



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001382-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01249-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALLEM RODAS TENORIO**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01249-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de abril de 2023, interpuesto por **ALLEM RODAS TENORIO** contra la Carta N° 000801-2023/IN/SG/OACGD notificada con fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 20 marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad le remita por correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. Informe N° 000365- 2022/IN/OGIN/OLC/LEZ DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022,
2. Informe N° 000019- 2023/IN/OGIN/OLC,
3. Informe N° 000110-2023/IN/OGIN/AL,
4. Memorando N° 000051-2023-IN/OGIN/AL,
5. Memorando N° 000238-2023/IN/STPAD,
6. Documento emitido por la Oficina General de Infraestructura que generó la respuesta del Memorando N° 000238- 2023/IN/STPAD (...);

Mediante la Carta N° 000801-2023/IN/SG/OACGD notificada con fecha 10 de abril de 2023, la entidad responde al recurrente remitiendo adjuntando el Memorando N° 000463-2023/IN/OGIN de fecha 10 de abril de 2023, en el que se indica lo siguiente:

(continúa en la siguiente página)

Nº	Documento solicitado	Comentario	Estado
1	INFORME N° 0365-2022/IN/OGIN/OLC/LEZ DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022	Corresponde a la Carta 124-2022/IN_OGIN_OLC, el mismo que forma parte de una investigación disciplinaria por parte de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER.	No se adjunta al documento de acuerdo al artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <i>"ARTÍCULO 15-B - Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial c) La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión</i>
			<i>del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (...)"</i>
2	INFORME N° 000019-2023/IN/OGIN/OLC	Atendido con Informe N° 027-2023/IN/OGIN/OLC por la Oficina de Liquidación de Contratos de la OGIN mediante el documento de la referencia d).	Atendido por OLC OGIN
3	INFORME N° 000110-2023/IN/OGIN/AL	Atendido con Informe N° 0128-2023/IN/OGIN/AL por el Área de Legal de la OGIN mediante el documento de la referencia c).	Atendido por Legal OGIN
4	MEMORANDO N° 000051-2023/IN/OGIN/AL	Atendido con Informe N° 000131-2023/IN/OGIN/AL por el Área de Legal de la OGIN mediante el documento de la referencia e).	Atendido por Legal OGIN
5	MEMORANDO N° 000238-2023/IN/STPAD	Documento emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER.	Atendido, remitido en el presente documento.
6	Documento emitido por la Oficina General de Infraestructura que generó respuesta del MEMORANDO N° 000238-2023/IN/STPAD	No precisa que documento	No es atendido por no tener certeza de que documento indica

Con fecha 24 de abril del año en curso el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis señalando que en la respuesta del Ministerio del Interior respecto al **Informe N° 000365- 2022/IN/OGIN/OLC/LEZ**, refiere que en el Memorando N° 000463-2023/IN/OGIM se indica que no se puede entregar el informe mencionado porque forma parte de una investigación disciplinaria por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sin embargo a través del Memorando N° 000238-2023/IN/STPAD de fecha 13 de febrero de 2023 dicha Secretaría informó que en el Expediente N° 581-2022/STPAD, está pendiente del Informe de precalificación en el que se determine, según corresponda, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, asimismo refiere que con el Memorando N° 000311-2023/IN/STPAD del 14 de marzo de 2023 la Secretaría Técnica ha comunicado que el referido expediente, de acuerdo con lo indicado en el Memorando N° 000238-2023/IN/STPAD de fecha 13 de febrero de 2023 se encuentra en investigación Preliminar, siendo que el documento que no se entrega es el que obra en la Oficina de Liquidación de Contratos y que forma parte del procedimiento de liquidación de contratos, por tanto considera que no existe procedimiento sancionador iniciado y correspondía su entrega.

En cuanto al **Documento emitido por la Oficina General de Infraestructura que generó la respuesta del Memorando N° 000238- 2023/IN/STPAD**, en el que se justifica la falta de entrega señalando que no es atendido por no tener certeza de que documento se indica, sin embargo considera que dicha negativa no tiene sustento y que la Oficina de Infraestructura sí tiene conocimiento de cuál es el documento solicitado, pues fue emitida y dirigida a la Secretaría Técnica, obteniendo como respuesta el Memorando N° 000238- 2023/IN/STPAD, *“(…) del cuál se observa que fue emitido para atender la solicitud efectuada con el memorando N°000193-2023/IN/OGIN de la Oficina General de Infraestructura. Por lo tanto se aprecia que la Oficina General de Infraestructura negó injustificadamente mi solicitud de acceso a la información pública a fin de que no tome conocimiento del contenido del memorando N°000193-2023/IN/OGIN”,* además solicita que *“(…) se revoque la decisión adoptada por el Ministerio del Interior a través de la Carta N° 000801-2023/IN/SG/OACGG y Memorando N° 000463-2023-IN/OGIN y se sirva ordenar los dos (02) documentos restantes (...)”*.

De lo expuesto en la apelación se advierte que el recurrente sólo apela los Puntos 1) y 6) de su solicitud conforme a lo indicado en la presente resolución, puntos sobre los cuales esta Sala emitirá pronunciamiento.

Mediante la Resolución N° 01158-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite del referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ Resolución de fecha 11 de mayo de 2023, notificada a la entidad el 29 de mayo de 2023.

021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra excluida de su entrega por la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

² En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(..)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

Dentro del contexto del presente recurso es importante destacar que, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado añadido), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado añadido).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

El recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

1. *Informe N° 000365- 2022/IN/OGIN/OLC/LEZ DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022,*
2. *Informe N° 000019- 2023/IN/OGIN/OLC,*
3. *Informe N° 000110-2023/IN/OGIN/AL,*
4. *Memorando N° 000051-2023-IN/OGIN/OLC,*
5. *Memorando N° 000238-2023/IN/STPAD.,*
6. *Documento emitido por la Oficina General de Infraestructura que generó la respuesta del Memorando N° 000238- 2023/IN/STPAD (...)*”, al respecto se debe indicar que el recurrente en su recurso de apelación **sólo impugna los Puntos 1) y 6)**, tal como se ha precisado en la presente resolución, y por los cuales la presente Sala emitirá pronunciamiento.

Respecto del Punto 1) la entidad en su contestación mediante Memorando N° 000463-2023/IN/OGIN de fecha 10 de abril de 2023, refiere que el documento solicitado corresponde a la Carta N° 124-2022/IN/OGIN/OLC el mismo que forma parte de una investigación disciplinaria por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, e indica que no se adjunta de acuerdo a la excepción establecida en el literal c del artículo 15-B de la Ley N° 27806 (actualmente numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia); y respecto al Punto 6) en su contestación en el referido Memorando indica que “no puede ser atendido por no tener certeza del documento que indica”.

Al respecto, en cuanto al **Punto 1)** referido al “Informe N° 000365-2022/IN/OGIN/OLC/LEZ DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022”, se debe mencionar que la Ley de Transparencia al regular las excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

En ese sentido, dicha excepción establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente; sin embargo, ello no implica *per se*, que toda la información vinculada a dichas investigaciones pueda ser considerada confidencial.

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo disciplinario. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, esto es, que forme parte del expediente administrativo en el cual se contiene la información sobre dicho procedimiento, para lo cual no basta que la información tenga alguna relación con la materia sobre la cual versa el procedimiento, sino que dicha información efectivamente se encuentre incorporada a dicho procedimiento, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En atención a lo expuesto, la entidad en su respuesta refiere mediante el Memorando N° 000463-2023/IN/OGIN de fecha 10 de abril de 2023, que el *"Informe N° 000365- 2022/IN/OGIN/OLC/LEZ DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022"* corresponde a la Carta N° 124-2022/IN/OGIN/OLC el mismo que forma parte de una investigación disciplinaria por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios.

Que, de lo indicado precedentemente, se advierte que la entidad ha omitido acreditar el inicio o la existencia del alegado procedimiento disciplinario, dentro del marco de desarrollo de las normas vigentes aplicables (Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), desconociendo documentalmente, este colegiado, la fecha cierta del inicio del proceso administrativo disciplinario a efecto de computar el plazo temporal de confidencialidad establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, siendo insuficiente el solo dicho de la entidad respecto a la fecha de inicio del alegado procedimiento administrativo disciplinario, dado que la excepción invocada debe sustentarse debidamente, toda vez que el sistema jurídico de transparencia se sostiene en base al principio o regla de la presunción de publicidad.

En consecuencia, **corresponde declarar fundado este extremo a efecto de que la entidad entregue, el documento indicado en el Punto 1)** de la solicitud, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos, por lo que la entidad deberá entregarla al recurrente; o de ser el caso, comunicar al

administrado de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditado el inicio del referido procedimiento administrativo disciplinario señalado, conforme a la regla jurídica antes citada, tachando la información confidencial conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al Punto 6) referido al “*Documento emitido por la Oficina General de Infraestructura que generó la respuesta del Memorando N° 000238-2023/IN/STPAD*”, la entidad refiere que “*no es atendido por no tener certeza de que documento indica*”, sin embargo, si consideraba ello, esto es si la solicitud no era clara en este punto, debió solicitar la subsanación de dicho petitorio en el plazo de 2 días hábiles de recibida la solicitud conforme al artículo 11 del reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2023-PCM; no obstante se advierte de los actuados que en el Memorando N° 000238-2023/IN/STPAD de fecha 13 de febrero de 2023 el Director General de la Oficina de Infraestructura de la entidad responde a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad al documento que señala como referencia Memorando N° 000193-2023/IN/OGIN de, fecha 10 de febrero de 2023, siendo evidente que este es el documento solicitado por el recurrente, conforme el mismo ha indicado también en su recurso de apelación, **deviniendo también en fundado este extremo.**

En atención a lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda de la información solicitada, procediendo de ser el caso con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALLEM RODAS TENORIO**; respecto a los Puntos 1) y 6) de su solicitud, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que entregue la información pública solicitada, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución; bajo apercibimiento de

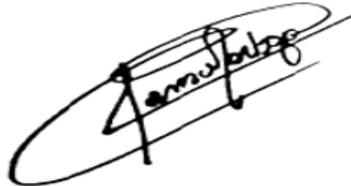
que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALLEM RODAS TENORIO** y **ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

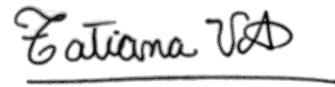
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav